

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-075-2018-01184-01

DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: HERNANDO BORJA CARDONA

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Hernando Borja Cardona para obtener el pago del capital insoluto de \$51.324.509 contenido en el pagaré N°20200008084 y de los réditos de mora causados sobre el mismo desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 11 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la acreencia.

Pues llegada la fecha de vencimiento pactada, el deudor incumplió su carga negocial y no dispuso el pago al que se había comprometido, razón por la que se encuentra en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución, el 6 de agosto de 2018 (FI.15C1) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el 13 de septiembre de 2021 (FI.83C1) el curador ad litem aceptó el cargo que le fue encomendado, el 25 de octubre de 2021 (FIs.89-98C1) el auxiliar de justicia formuló excepciones, y, el 12 de mayo de 2022 (FI.1C2) esta sede judicial abrió a pruebas decretando únicamente las documentales allegadas con el líbello inicial y con la contestación de las diligencias, así como ordenando enlistar el proceso para sentencia al tenor del artículo 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. concurrió al proceso como acreedora y que Hernando Borja Cardona fue llamado a las diligencias como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el documento cambiario base del proceso en donde obra la rúbrica inequívoca de ambos.

Frente a las limitaciones de las funciones del auxiliar de la justicia no se ahondará, porque efectivamente el artículo 56 del C.G.P. dispone que *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”* y que *“Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*.

Y en lo que tiene que ver con la carga demostrativa le asiste razón al auxiliar de la justicia en que es el convocante el que debe demostrar la exigibilidad de la obligación, pues, así como el artículo 167 del C.G.P. establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, plantea que *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*. En tanto que la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Del documento con mérito ejecutivo

Sin embargo como esta oficina encuentra como soporte de la ejecución un pagaré que cumple los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[/]/a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]/ nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[/]/a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[/]/a forma de vencimiento”.

Y que se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Prescripción

Pero que la acreencia que se reúne en dicho pliego no tiene vocación de cobro, puesto que es cierto que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe ser alegada bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria.

E igualmente, que para que opere la prescripción extintiva es necesario “*que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr*”¹. Y asimismo, que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Dado que la interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. Y que la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3º de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Se advierte desde ya que la defensa propuesta en torno a la ausencia de los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P. será desestimada y que la de prescripción del título valor objeto de litis se declarará probada.

Lo anterior, por evidenciarse que no obstante los esfuerzos de la interesada para disponer la notificación del accionado y de esta sede judicial para nombrar con premura al auxiliar que estaría llamado a representar a la pasiva dada su no comparecencia. Se pudo lograr el mentado enteramiento solo hasta el 13 de septiembre de 2021 (Fl.83C1), es decir, pasados tres (3) años y un (1) mes desde cuando se le comunicó a la ejecutante del mandamiento de pago objeto de litis.

De cara a lo preceptuado en el ya mencionado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, a que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, y a que eso solo es posible si se notifica al demandado “*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*” lo que no se consiguió en el particular, pues de lo contrario “*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*” al tenor de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Y ya que la conclusión no puede ser otra si se valora que la presentación de la demanda aconteció el 2 de agosto de 2018, luego si el mandamiento de pago se libró el 6 de agosto de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 8 de agosto del 2018 siguiente, la entidad ejecutante contaba con un (1) año para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la radicación del líbelo. Pero no

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.

cumplió con esa carga procesal dentro del plazo, a pesar de que se le pidió al extremo actor que consumara en debida forma la labor que le atañe por ley.

Esto, pues de rever en el paginario se observa que el término siguió transcurriendo hasta la notificación del auxiliar de la justicia y que para la fecha en que fue intimado del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré N°20200008084, en tanto que para su citación estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el acotado artículo 789 del C.Co. y que para este documento el fenómeno sobrevino el 10 de diciembre de 2020 -por haberse contado el primer año el 10 de diciembre de 2018, el segundo el 10 de diciembre de 2019 y el tercero el 10 de diciembre de 2020-.

O incluso el 25 de marzo de 2021 -por haberse descontado los tres (3) meses y ½ que no corrieron términos en los despachos judiciales virtud del Covid19-, esto es, tomando en consideración las medidas restrictivas impuestas por el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, según el cual:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C.C. señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

De otro lado, que conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Y finalmente, que es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

De allí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la defensa que atañía a la claridad, expresividad y exigibilidad del artículo 422 del C.G.P. y **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción del título valor, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178c394bf1c3ce481aba9166007b4a457191de41d807b77109025136f85694e**

Documento generado en 28/07/2022 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>